REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
PIENDAMÓ CAUCA

ÚNICA INSTANCIA

Proceso:	DIVISORIO – VENTA DE BIEN COMÚN
Radicación:	19 548 40 89 002 – **2023-00087**-00
Demandante:	JORGE ARMANDO MONTERO GUERRERO Y JENNY ALEXANDRA MONTERO GRIJALBA
Demandado:	OLIVA ANAYA CALAMBAS, ANGIE TATIANA MONTERO ANAYA Y HERNÁN ANDRÉS MONTERO ANAYA

AUTO INTERLOCUTORIO

Piendamó, Cauca, quince (15) de junio del año dos mil veintitrés (2023)

PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER

Procede el despacho a resolver si es o no viable la admisibilidad de la presente demanda **DIVISORIA DE VENTA DE BIEN COMÚN** instaurada por **JORGE ARMANDO MONTERO GUERRERO y JENNY ALEXANDRA MONTERO GRIJALBA**, actuando a través de apoderado judicial abogado ***ALEJANDRO SAHID LEDESMA CRUZ*** identificado con la cedula de ciudadanía Nº 1.061.698.374 de Popayán, Cauca, y T.P. N° 266224 del C.S.J., en contra de **OLIVA NAYA CALAMBAS** identificada con la cédula de ciudadanía Nº 34.551.699, **ANGIE TATIANA MONTERO ANAYA** identificada con la cédula de ciudadanía Nº 1.061.817.370 y **HERNÁN ANDRÉS MONTERO ANAYA** identificado con la cédula de ciudadanía Nº 1.061.533.668, atendiendo a lo prescrito por los artículos 82, 83, 84, 85, 87 y 406 del Código General del Proceso, así como los previstos en la ley 2213 de 2022.

CONSIDERACIONES

Previo a discernir sobre la admisibilidad o no de la misma, es necesario determinar si bajo las reglas de competencia, es este despacho competente para conocer de la presente demanda *Divisoria de Venta de Bien Común*, de cuyo resultado depende el estudio de la admisibilidad o no de la misma.

GB.

En razón a la ubicación de los bienes inmuebles objeto del proceso, que no es otro que *la Vereda el Pinal, Corregimiento de Tunia* del municipio de Piendamó, Cauca, lo cual bajo el reflejo del contenido del numeral 7° del artículo 28 del C.G.P., es competente de modo privativo el juez donde este ubicado el bien, lo que para el caso en estudio es el juez del municipio de Piendamó, Cauca.

Atendiendo al contenido de los artículos 25 y 26, numeral 3° del C.G.P., se tiene que la cuantía en los procesos *Divisorios* se determina conforme al avalúo catastral del bien, lo cual para el caso bajo estudio se tiene que, conforme a los certificados catastrales aportados, se le otorga al bien 120-144173 un avaluó de $4.705.000, al 120-174183 un avaluo de $1.144.000, al 120-174192 un avaluo de $20.000 y al 120-180074 un avalúo de $3.795.000 de pesos, valor que no supera los 40 SMLMV, siendo entonces un proceso de *mínima cuantía*.

Ahora, bajo el contenido del numeral 1° del artículo 17 del C.G.P., se tiene que los jueces civiles y promiscuos municipales conocen de los procesos contenciosos de mínima cuantía en *única instancia*.

Por último, se tiene que conforme a lo prescrito en el artículo 390 del C.G.P., se tramitarán por el procedimiento verbal sumario por ser de mínima cuantía y en consecuencia de única instancia.

En conclusión y conforme a los anteriores factores de competencia estudiados, se tiene que es este despacho judicial competente para conocer y tramitar la presente demanda, bajo el procedimiento verbal Especial de primera instancia.

Revisada la demanda, se observa que la misma presenta las siguientes falencias:

- En la demanda no se indicó el número de identificación de la parte demandante (numeral 2 art. 82 del Código General del Proceso); en caso contrario, se deberá manifestar que se desconoce.

- No se allegó con la demanda Certificado Catastral ***actualizado*** de los bienes con matrícula inmobiliaria No. 120-144173, 120-174183, 120-174192 y 120-180074, con el fin de determinar la cuantía y por consiguiente la competencia del Despacho, toda vez que los allegados datan del año 2022.

- No se allegó certificado de tradición ***actualizado*** de los bienes con matrícula inmobiliaria No. 120-144173, 120-174183, 120-174192 y 120-180074, con el fin de verificar el historial de tradición presente, y quienes son los actuales titulares el derecho de dominio.

- En el acápite de “PROCEDIMIENTO” se indica que se trata de un proceso de mayor cuantía, lo cual no es congruente con el avalúo de los inmuebles, acorde con los certificados Catastrales allegados.

- En el acápite de pretensiones se solicita el embargo y secuestro de los bienes objeto del litigio, no obstante, para este tipo de procesos solo resulta viable el secuestro si dentro proceso se llega a la subasta de los bienes, acorde con lo indicado en el artículo 411 del CGP[1]. Vale acotar que lo viable en este momento procesal es la inscripción de la demanda conforme a lo indicado en el artículo 409 del C.G.P.

- Si bien en la demanda se solicita el reconocimiento de una contraprestación económica, en la misma No se expresó el Juramento Estimatorio, tal y como lo dispone el artículo 206 del Código General del Proceso[2].

- En el acápite de anexos se manifiesta que se allego un certificado especial de propiedad y paz y salvo de impuestos prediales del año 2022 sin embargo los mismos no se anexaron con la demanda.

Por lo indicado en antelación, se inadmitirá la presente demanda, concediéndose a la parte demandante un término de 5 días para que subsane las falencias anotadas, so pena de rechazo, conforme al artículo 90 del C.G.P.

En razón de lo anteriormente expuesto el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **DIVISORIA DE VENTA DE BIEN COMÚN** incoada por **JORGE ARMANDO MONTERO GUERRERO y JENNY ALEXANDRA MONTERO GRIJALBA**, actuando a través de apoderado judicial, en contra de **OLIVA NAYA CALAMBAS** identificada con la cédula de ciudadanía Nº 34.551.699, **ANGIE TATIANA MONTERO ANAYA** identificada con la cédula

---

[1] **Artículo 411. Trámite de la venta** En la providencia que decrete la venta de la cosa común se ordenará su secuestro, y una vez practicado este se procederá al remate en la forma prescrita en el proceso ejecutivo, pero la base para hacer postura será el total del avalúo. Si las partes hubieren aportado avalúos distintos el juez definirá el precio del bien….

[2] **LEY 1564 DE 2012. ARTÍCULO 206. JURAMENTO ESTIMATORIO.** Quien pretenda el reconocimiento de una **indemnización**, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo.

GB.

de ciudadanía Nº 1.061.817.370 y **HERNÁN ANDRÉS MONTERO ANAYA** identificado con la cédula de ciudadanía Nº 1.061.533.668, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER UN TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS HÁBILES a la parte demandante para que subsane la demanda conforme a la falencia advertida, so pena de rechazo de la misma. Vencido el término concedido, pase a despacho la actuación para resolver sobre la admisión o rechazo de la demanda.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al profesional del derecho, abogado ***ALEJANDRO SAHID LEDESMA CRUZ*** identificado con la cedula de ciudadanía Nº 1.061.698.374 de Popayán, Cauca, y T.P. N° 266224 del C.S.J., conforme y bajo los términos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

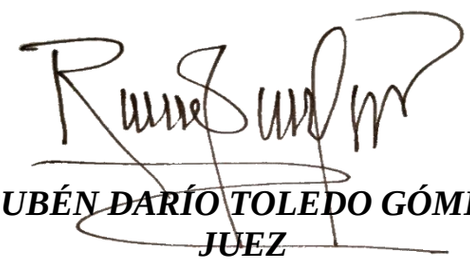

RUBÉN DARÍO TOLEDO GÓMEZ
JUEZ

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
PIENDAMÓ – CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado **No. 078. Hoy DIECISÉIS (16) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**

_____
HÉCTOR YOVANNY CRUZ PAVAS
Secretario